

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL X

SUCN. DE BOUKE
BENDIEN VON
STENGLIN, ET ALS

Demandantes -
Recurridos

V.

JAIME A. VIQUEIRA
MARIANI, ET ALS

Demandados -
Peticionario

KLCE202000248

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCI201601194

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

El 6 de marzo de 2020, el Dr. Jaime Viqueira Mariani (en adelante, doctor Viqueira Mariani o parte codemandada peticionaria), compareció ante este Tribunal de Apelaciones, mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 29 de enero de 2020 y notificada el 4 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez. Mediante dicha *Resolución* el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación de la demanda e imposición de honorarios de abogado, y en consecuencia aceptó la fianza consignada y ordenó la continuación de los procedimientos.

De otro lado, en esta misma fecha, 6 de marzo de 2020, la parte demandada peticionaria, presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y nos solicitó la paralización de los procedimientos de ejecución hasta tanto este foro apelativo no disponga del presente recurso.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega el auto de *certiorari* incoado. Consecuentemente, se declara No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

I

Conforme surge del recurso ante nos, la Sucesión de Bouke Bendien Von Stenglin, compuesta por Sandra Patricia Bendien Amelunxen y Otto Alexander Bendien Amelunxen (en adelante parte demandante recurrida) presentó *Demanda* el 7 de noviembre de 2016. En esencia, alegó que:

[...]

5. El Sr. Bouke Bendien Von Stenglien falleció el 3 de febrero de 2016 en Mayagüez, Puerto Rico. Sus herederos son sus hijos, las partes Co-Demandantes en la presente demanda. La Albacea de la Sucesión es la Sra. María Luisa Pérez Rodríguez.
6. El 13 de agosto de 2007, el Sr. Bendien, en capacidad de acreedor, y el Sr. Viqueira en capacidad de deudor, suscribieron un Acuerdo de Préstamo (Anejo A), mediante el cual el Sr. Bendien otorgó un préstamo al Sr. Viqueira por la cantidad de \$30,000.00, sujeto a los siguientes términos y condiciones:
 - a. El Sr. Bendien le hizo entrega de la suma de \$30,000.00 el 13 de agosto de 2007 al Sr. Viqueira, lo cual fue reconocido por éste, otorgando Pagaré en esa misma fecha, mediante affidavit número 2374 ante el abogado suscribiente en capacidad de Notario Público (Anejo B).
 - b. El Sr. Viqueira aceptó adeudar al Sr. Bendien la cantidad principal de \$30,000.00

- más intereses a computarse al 8% anual hasta que se repague la deuda.
- c. El Sr. Viqueira reconoció adeudar también al Sr. Bendien una cantidad adicional de \$3,000.00 correspondiente al 10% de impuestos sobre dividendos que el Acreedor tendría que pagar al Departamento de Hacienda de Puerto Rico como resultado de dicha transacción. Dicho acuerdo fue reconocido por el prestatario suscribiendo Pagaré mediante affidavit número 2376 con fecha del 13 de agosto de 2007, ante el abogado que suscribe en capacidad de Notario Público. (Anejo C).
 - d. El Sr. Viqueira acordó pagar el principal, los intereses y la cantidad adicional de \$3,000.00, en su totalidad, al Sr. Bendien una vez recibiera un pago de la Clínica Yagüez, Inc., como parte de una liquidación de acciones que ostentaba en dicha entidad. El deudor representó al acreedor que dicho pago sería recibido aproximadamente en un término de 120 días desde la fecha del préstamo y que la cantidad sería suficiente para satisfacer la deuda principal, la suma adicional de \$3,000.00, y los intereses acumulados y debidos al acreedor a tenor con el Acuerdo de Préstamo.
 - e. En la eventualidad que el deudor no recibiera la cantidad esperada de la liquidación de acciones de la Clínica Yagüez, Inc., el deudor pagaría el préstamo en su totalidad, los intereses acumulados y la suma adicional de \$3,000.00, en un término de seis (6) meses.
 - f. En la eventualidad de que el acreedor radicara una acción judicial en cobro de dinero para la cantidad total o parcial de dicha deuda y/o los intereses acumulados, el deudor tendría que pagar al Acreedor la cantidad adicional de \$3,300.00 para gastos legales de la acción de cobro de dinero.
7. El Sr. Viqueira suscribió una Asignación de Crédito Litigioso a favor del Sr. Bendien el 13 de agosto de 2007, en el cual reconoció la deuda a favor del Sr. Bendien por la cantidad de \$33,000.00 más intereses acumulados al 8% a tenor con el Acuerdo de Préstamo otorgado ese mismo día (Anejo D). Mediante documento notariado ante el abogado suscribiente, affidavit número 2377, el Sr.

Viqueira garantizó la cantidad adeudada en préstamo a favor del Sr. Bendien mediante la asignación de crédito de \$200,000.00 pendiente de pago a favor del Sr. Viqueira, según estipulado en Moción Conjunta en Solicitud de Sentencia por Estipulación y en la correspondiente Sentencia en el caso civil IAC98-0219 radicado en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez y al cual se hace referencia en el inciso 7(e) de la presente Demanda.

8. Según consta en el expediente judicial del caso IAC98-0219, el Sr. Viqueira recibió las siguientes cantidades de dinero de parte de la Clínica Yagüez, Inc.:
 - a. Cheque número 014146 con fecha del 21 de noviembre de 2007, a favor de Jaime Viqueira y Mar[í]a Keller Charneco, por la cantidad de **\$35,000.00**, depositado/cobrado por Jaime Viqueira Mariani y Mar[í]a Keller Charneco el 26 de noviembre de 2007.
 - b. Cheque número 011358 con fecha del 31 de enero de 2008, a favor de Jaime Viqueira Mariani y María Charneco, por la cantidad de **\$159,000.00**, depositado/cobrado por Jaime Viqueira y Mar[í]a Keller Charneco el 6 de febrero de 2008.
9. La suma total de los cheques recibidos por las partes demandadas de parte de la Clínica Yagüez totalizan **\$194,000.00**. Este dinero garantizaba el repago de la deuda a favor de la parte demandante, según consta en el Acuerdo de Préstamo (Anejo A) al igual que en la Asignación de Crédito (Anejo D).
10. A pesar de haber recibido la cantidad de **\$194,000.00** entre noviembre de 2007 y febrero de 2008, las cantidades adeudadas al Sr. Bendien, según surge del Acuerdo de Préstamo, nunca fueron pagados.
11. El 31 de mayo de 2016, el abogado que suscribe, en calidad de Contador-Partidor de la herencia del Sr. Bouke Bendien Von Stenglin, remitió carta de cobro al Sr. Viqueira v[í]a correo certificado con acuse de recibo. (Anejo G). Dicha carta fue recibida, según evidencia acuse de recibo, sin embargo[,] la gestión de cobro resultó infructuosa.

12. A la fecha de la presentación de la presente demanda, el Sr. Viqueira adeuda los miembros de la Sucesión del Sr. Bouke Bendien la cantidad de \$30,000.00 de principal, \$3,000.00 del pago de 10% de contribución que el acreedor tuvo que pagar al Departamento de Hacienda, intereses acumulados al 8% que suman la cantidad de \$21,917.46 al 30 de septiembre de 2016, más la cantidad de \$3,300.00 para gastos legales, según surge del Acuerdo de Préstamo. Estas cantidades anteriormente descritas suman **\$58,217.46**. Dicha suma aumenta a razón de \$6.57 por día en concepto de intereses que se continuarán acumulando hasta el saldo total de la deuda.
13. Los demandados incumplieron su obligación de pago del préstamo (principal, intereses), más la cantidad adicional de \$3,000.00, según acordado entre las partes.
14. Las gestiones de cobro realizadas por la parte demandante han resultado infructuosas.
15. La deuda de los demandados con los miembros de la Sucesión del Sr. Bendien está vencida y es líquida y exigible.

El 15 de diciembre de 2016 la parte codemandada María T. Keller Charneco presentó su *Contestación a la Demanda*.

Luego de varias incidencias procesales, el 14 de febrero de 2018, la parte codemandada peticionaria presentó *Moción solicitando se imponga fianza de no residente a parte demandante* y el 22 de febrero de 2018 *Moción informativa y solicitud de paralización de los procedimientos*.

El foro primario emitió *Resolución* el 26 de febrero de 2018, notificada el 7 de marzo de 2018, en la cual dispuso lo siguiente:

Enterado.

Se conceden 15 días a la parte demandante para informar sus direcciones exactas y para fijar posición en cuanto a la fijación de la fianza bajo la Regla 69.5.

El 28 de marzo de 2018, el doctor Viqueira Mariani presentó *Moción Informativa*, mediante la cual, entre otras cosas, hizo constar al foro *a quo* que, la parte demandada no había cumplido la orden emitida el 26 de febrero de 2018 y solicitaba por segunda ocasión la imposición de la fianza de no residente a la parte demandante.

El 30 de mayo de 2018, notificada el 4 de junio de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución y Orden*. En la misma, alegó la parte codemandada peticionaria que el Tribunal de Primera Instancia, le otorgó un segundo término, de diez (10) días a la parte demandante recurrida, para que fijara su posición en torno a la solicitud de fianza de no residente. Indicó, además, que esa era la segunda orden a esos efectos, y se emitía a los 69 días de haberse vencido el primer término de 15 días del 26 de febrero de 2018.

El 13 de junio de 2018, la parte demandante recurrida presentó *Moción urgente en cumplimiento de orden y réplica a solicitud de fianza de no residente*. Adujo la codemandada peticionaria que dicha moción se radicó 78 días después de haberse vencido el término ordenado en la primera Resolución y Orden.

El 25 de junio de 2018, notificada el 5 de julio de 2018, el foro primario emitió *Resolución y Orden*, en la cual dispuso lo siguiente:

[...]

Los componentes de la Sucesión Demandante residen fuera de Puerto Rico y deberán consignar fianza de no residente (Regla 69.5) de las de Procedimiento Civil) por la suma de mil dólares (\$1,000.00).

[...]

Cónsono con ello, no podemos eximir de este requisito a la parte demandante, por lo que se le concede un término de SESENTA (60) DÍAS para cumplir con esta Orden o se desestimará la demanda, sin perjuicio. Cumplido lo anterior, se ordenará la continuación de los procedimientos.

Indica la parte codemandada peticionaria que el término vencía el 3 de septiembre de 2018.

El 5 de septiembre de 2018, al no presentarse la fianza de no residente, tal y como fue ordenado por el Tribunal de Primera Instancia, la parte compareciente radicó *Moción solicitando archivo del caso por no haberse prestado fianza por no residente*.

El 12 de septiembre de 2018 notificada el 18 del mismo mes y año, el foro primario le concedió un término de diez (10) a la parte demandante recurrida para que mostrara causa por la cual no se debía conceder lo solicitado por el doctor Viqueira Marini.

El 20 de septiembre de 2018, la parte codemandada peticionaria, presentó *Moción en oposición a orden dictada, solicitud para que se deje sin efecto la misma y solicitud para que se dicte sentencia de desestimación del pleito*.

El 28 de septiembre de 2018, la parte demandante recurrida presentó *Moción urgente en cumplimiento de orden consignando fianza de no residente*.

Argumenta la parte codemandada peticionaria en el caso de epígrafe, que la moción trata de inducir a error al TPI, al decir que está cumpliendo con la Orden de Consignación de Fianza emitida el 18 de septiembre de 2018, cuando la Orden de consignación de fianza de no residente fue emitida el 25 de

junio de 2018, y notificada el 5 de julio de 2018. O sea, 85 días después de haberse emitido la orden de consignación, 25 días después de vencido el término para haberla consignado. Así las cosas, el 12 de septiembre de 2018, notificada el 18 de septiembre de 2018, el foro primario le ordenó lo siguiente: “Muestre causa la parte demandante en 10 días por la cual no debamos conceder lo solicitado.”

Luego de varios incidentes procesales, el foro recurrido celebró el 6 de septiembre de 2019, Vista Argumentativa sobre la Fianza de no Residente.

El 29 de enero, notificada el 4 de febrero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución y Orden* en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación de la demanda e imposición de honorarios, y en consecuencia, aceptó la fianza consignada y ordenó la continuación de los procedimientos.

Inconforme con dicha determinación, la parte demandada peticionaria comparece ante nos, y le imputa al Tribunal de Primera Instancia la comisión del siguiente error:

- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al permitir la consignación de la fianza de no residente luego de vencido el término de 60 días taxativo estatuido en la Regla 69.5 de las de procedimiento civil y no haber desestimado la demanda por dicho incumplimiento.

El 6 de marzo de 2020, le concedimos término a la parte demandante recurrida para que expusiera su posición en torno al recurso de epígrafe y la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En cumplimiento con lo ordenado, el 10 de marzo de 2020 dicha parte compareció mediante escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II

A. **Certiorari**

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio*”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

B. La Fianza de No Residente

La Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil, 34 LPRA, Ap. V, R.69.5, dispone lo pertinente a la fianza de no residente. Dicha regla preceptúa que: "Cuando la parte reclamante resida

fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, establece de forma taxativa, aquellas circunstancias en las que no se requiere la prestación de la aludida fianza. Así pues, dispone que:

No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:

- (a) Se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación;
- (b) se trate de un(a) copropietario(a) en un pleito que involucra una propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro(a) de los(las) copropietarios(as) también es reclamante y reside en Puerto Rico, o
- (c) se trate de un pleito instado por un(a) comunero(a) para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de bienes sitos en Puerto Rico.

Por su parte, la Regla 69.6 de Procedimiento Civil¹ dispone que no se exigirá fianza a las siguientes partes:

- (a) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a sus funcionarios(as) en su carácter oficial, a las corporaciones públicas o a las corporaciones municipales;

¹ 32 LPRA Ap. V, R. 69.6.

(b) a ninguna parte en un pleito de divorcio, de relaciones de familia o sobre bienes gananciales, a menos que el tribunal disponga lo contrario en casos meritorios;

(c) en reclamaciones de alimentos cuando el tribunal así lo ordene, y

(d) cuando se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación.

En *Vaillant v. Santander*, 147 DPR 338 (1998), nuestro Tribunal Supremo estableció otra de las instancias en las que demandantes no residentes pueden estar exentos de pagar la fianza de no residente. Esta es: cuando uno de los demandantes reside en Puerto Rico y es el dueño mayoritario de la propiedad objeto del litigio, en cuyo caso, esta persona respondería solidariamente por las costas, gastos y honorarios de abogado. Posteriormente, en *Sucn. Padrón v. Cayo Norte*, 161 DPR 761 (2004), bajo las circunstancias particulares de dicho caso, la Alta Curia resolvió que no era necesario el requisito del pago de fianza de no residente cuando, de nueve reclamantes, seis de ellos residen en Puerto Rico y pueden responder solidariamente por las costas, gastos y honorarios de abogado.

El requisito de la regla se extiende a aquellos litigantes que no son residentes durante la pendencia del pleito. El criterio no es el domicilio, ni ciudadanía. (Citas omitidas). De manera que, si el demandante cambia su condición de residente durante el trámite del pleito y se convierte en no residente, debe prestar fianza de no residente. Aplica también a toda reclamación, ya sea de naturaleza contractual o

extracontractual. (Citas omitidas). J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. 1932.

Esta regla tiene como objeto garantizar el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado en aquellos litigios donde el demandante no reside en Puerto Rico. De no exigirse el pago de la fianza, el demandado podría afrontar serios inconvenientes al intentar recobrar dichas partidas fuera de nuestra jurisdicción. *Vaillant v. Santander*, supra. La referida regla tiene, además, el propósito de desalentar aquellos litigios frívolos y carentes de mérito. *Blatt & Udell v. Core Cell*, 110 D.P.R. 142 (1980) (Cita omitida). Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1932.

En cuanto al término para la prestación de la fianza de no residente, la antes citada Regla 69.5 de Procedimiento Civil, dispone de la siguiente manera:

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

Conforme nos comenta el reconocido tratadista Dr. José A. Cuevas Segarra, esta regla, que proviene de la Regla 69.5 de 1979, se modificó para reducir el término que tiene el reclamante no residente para prestar la fianza de noventa (90) a sesenta (60) días contados desde que el tribunal emite la orden. De no consignarse la fianza, se desestimará el pleito sin perjuicio, pero una segunda desestimación por la misma razón, debe ser con perjuicio. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1930.

A tenor con nuestro ordenamiento procesal vigente, aunque la Regla dispone una fianza mandatoria mínima de \$1,000 para el no residente, el Tribunal de Primera Instancia tiene discreción para requerir una cuantía mayor, a la luz de la totalidad de las circunstancias. No hay tope máximo, el cual se impondrá razonablemente a la luz de la totalidad de las circunstancias. Al ejercer esa discreción luego de escuchar a las partes, ya sea por escrito u oralmente, debe fundamentar su determinación. Véase *Sucn. Padrón v. Cayo Norte, S.E.*, supra; Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1932.

Por igual, al interpretar la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, el Alto Foro señaló que el tribunal debe inclinarse de forma que “*primeramente, se satisfaga el propósito fundamental de proteger al demandado de los inconvenientes de tener que cobrar las partidas por costas, gastos y honorarios de abogado fuera de nuestra jurisdicción, y segundo, que se faculte el acceso a los tribunales a litigantes con reclamos meritorios.*” *Sucn. Padrón v. Cayo Norte*, supra. (Énfasis nuestro)

La fianza contemplada en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil es de carácter mandatorio, por lo que los jueces no tienen potestad de eximir de su cumplimiento fuera de las circunstancias que, sin menoscabar el espíritu de la Regla, se han aceptado en *Sucn. Padrón v. Cayo Norte*, supra, y *Vaillant v. Santander*, supra: “[E]l lenguaje utilizado en la referida regla acota totalmente la discreción del juez sentenciador para eximir al demandante no residente del pago de la fianza.” Sobre

este particular, en *Vaillant v. Santander*, supra, pág. 348, el

Alto Foro señaló:

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, exige que cuando “[...]el demandante residiere fuera de Puerto Rico ... se le requerirá para que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados en que pudiere ser condenado.” Si luego de noventa (90) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza, la misma no ha sido prestada, “[...]el tribunal ordenará la desestimación del pleito”.

Esta regla tiene como objeto garantizar el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado en aquellos litigios donde el demandante no reside en Puerto Rico. De no exigirse el pago de la fianza, el demandado podría afrontar serios inconvenientes al intentar recobrar dichas partidas fuera de nuestra jurisdicción. *Reyes Martínez v. Oriental Federal Savings Bank*, Op. de 7 de abril de 1993, 133 D.P.R. 15 (1993); *Pereira v. Reyes de Sims*, 126 D.P.R. 220, 223 (1990). La referida regla tiene además el propósito de desalentar aquellos litigios frívolos y carentes de mérito. *Reyes Martínez v. Oriental Federal Savings Bank*, supra; *Blatt & Udell v. Core Cell*, 110 D.P.R. 142 (1980).

[.....]

Es incuestionable el carácter mandatorio de la fianza contemplada en la Regla 69.5, *supra*, ya que la misma es taxativa al señalar que “[c]uando el demandante residiere fuera de Puerto Rico ... **se le requerirá** para que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados en que pudiere ser condenado”. (Énfasis suplido). Dicha regla dispone, además, que todos los procedimientos en el pleito ante el tribunal de instancia quedarán suspendidos hasta que se preste la fianza que no será menor de mil (\$1,000) dólares. También requiere que de transcurrir noventa (90) días de la notificación de la orden para la prestación de la fianza sin que la misma se hubiera prestado, “[e]l tribunal ordenará la desestimación del pleito”. *Id.*

Debemos resaltar el hecho de que el lenguaje utilizado en la referida regla acota totalmente la discreción del juez sentenciador para eximir al demandante no residente del pago de la fianza.

En ausencia de abuso de discreción, los Tribunales Apelativos no deben intervenir con la fijación de la fianza

impuesta por el Tribunal de Primera Instancia. (Citas omitidas), Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1933.

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso ante nuestra consideración.

III

Como dijéramos, la parte demandada peticionaria nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 29 de enero de 2020 y notificada el 4 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, en la que el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación de la demanda e imposición de honorarios, y en consecuencia, aceptó la fianza consignada y ordenó la continuación de los procedimientos.

En síntesis, en el caso que nos ocupa, nos corresponde resolver si, el foro *a quo* incurrió en arbitrariedad o craso abuso de discreción al aceptar la fianza consignada por la parte demandante recurrida, transcurridos los 60 días dispuestos para ello.

Conforme dispone nuestro ordenamiento procesal, la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, tiene como objeto garantizar el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado en aquellos litigios donde el demandante no reside en Puerto Rico. De no exigirse el pago de la fianza, el demandado podría afrontar serios inconvenientes al intentar recobrar dichas partidas fuera de nuestra jurisdicción. *Vaillant v. Santander*, *supra*. La referida regla tiene, además, el propósito de desalentar aquellos litigios frívolos y carentes de mérito. *Blatt & Udell v. Core Cell*, 110 D.P.R. 142 (1980) (Cita omitida). Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1932.

Tal y como mencionamos previamente, nuestra última instancia judicial, al interpretar la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, resolvió que el tribunal debe inclinarse de forma que “*primeramente, se satisfaga el propósito fundamental de proteger al demandado de los inconvenientes de tener que cobrar las partidas por costas, gastos y honorarios de abogado fuera de nuestra jurisdicción, y segundo, que se faculte el acceso a los tribunales a litigantes con reclamos meritorios.*” *Sucn. Padrón v. Cayo Norte, supra.*

Al analizar la Regla 69.5, *supra*, vemos que, si bien la referida Regla preceptúa que en caso de que no se consigne la fianza dentro del término allí dispuesto, el tribunal desestimaré la demanda sin perjuicio, no se desprende del texto de ésta, que el término de 60 días sea uno fatal.

De entrada, precisa mencionar que, en el caso de autos, según las alegaciones de la demanda, la parte demandante recurrida luce tener un reclamo válido.

Por otro lado, es meritorio destacar que, no estamos ante una situación en la que el foro *a quo* haya eximido a la parte demandante recurrida del pago de la fianza, sino que, en el pleno ejercicio de su discreción, aceptó la consignación de la fianza, a pesar de que ya había transcurrido el término dispuesto de 60 días. Ello, por entender que medió justa causa para la dilación en la prestación de la fianza en cuestión. Como sabemos, la discreción se “*nutr[e]* de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni

limitación alguna". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Es una norma establecida que, “el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Además, al evaluar el recurso presentado por la parte demandada peticionaria al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, somos de la opinión que el mismo no presenta un asunto que amerite nuestra intervención en esta etapa, razón por la cual consideramos prudente abstenernos de intervenir en su manejo por parte del foro *a quo*. Optamos en cambio, por permitirle al foro recurrido tomar las medidas que entienda que disponen adecuadamente del asunto.

Por último, aclaramos que con nuestra determinación no estamos prejuzgando los méritos de la controversia en el caso de marras ni pasamos juicio sobre el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* incoado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones